



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de agosto de 2023.

VISTOS:

Resolución Administrativa de Infracción N° 056-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA; Resolución Gerencial 063-2023-MDS/A-GM; Escrito con Registro T.D. N° 00011511-2023; Proveído N° 1647-2023-MDS/A-GM; Hoja de Coordinación N° 00487-2023-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 254-2023-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno Locales que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (Artículo 3°); y que se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico (Artículo 8°); asimismo, todo acto es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente (Artículo 9°).

Que, para que un acto administrativo se revista de validez debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Art. IV del Título preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que las “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, los requisitos de validez del acto administrativo deben concurrir sin que se presenten vicios relevantes o graves de legalidad, teniendo en cuenta además que el ordenamiento jurídico tolera la existencia de vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo. En estos casos, prevalece la conservación del acto administrativo y no se sanciona su nulidad, sin perjuicio de la enmienda por parte de la autoridad emisora¹. La noción de conservación del acto administrativo produce una dicotomía en materia de nulidades administrativas: (i) los actos que contienen vicios trascendentes respecto de sus elementos configuradores se consideran inválidos y son susceptibles de ser declarados nulos; y (ii) los actos que contienen vicios intrascendentes respecto de sus elementos configuradores se consideran válidos y se conservan. Los segundos, pese a que formalmente pueden haber infringido el ordenamiento jurídico, no se consideran incompatibles *per se* con el principio de legalidad y, por ende, no se configuran como inválidos².

Que, como sabemos, al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación³ y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Para ello, en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, existen mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. La nulidad es la condición jurídica por la

¹ TUO de la LPAG. Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

² RODRÍGUEZ MANRIQUE Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 53, Universidad de Lima, Lima, Perú. diciembre 2021, Pagina 156.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 51, Diciembre 2015, página 228.



cual un acto jurídico, en este caso un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴. En tal sentido la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración por el ordenamiento jurídico⁵. Esta potestad se encuentra contemplada en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 213 se consagra la potestad de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa por decisión de la propia administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, el numeral 3 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor y para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos se revistan de los vicios prestablecidos, además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público, por lo que se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos la administración debe determinar, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar.

Que, a nivel jurisprudencial, en el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC define que "*el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público*".

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración, cualquiera que fuera de acuerdo con la norma que le compete. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. *En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público*.⁶

SOBRE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN DEL EXPEDIENTE N° 056-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA

Que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal cuyo inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, todo ello de acuerdo con el artículo 254.1 del TUO de la Ley 27444.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Es así, que mediante solicitud de Registro Documentario N° 00011511, donde la administrada Martha Betty Feria Huamani, solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencial Municipal N° 063-2023-MDS/A-GM, y de las Resoluciones impugnadas de inicio y reconsideración que la antecede, emitidas por la Municipalidad distrital de Socabaya, calificando la presunta infracción administrativa la sanción correspondiente con el

⁴ TUO de la LPAG. Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵ GONZÁLEZ PÉREZ Jesús. La revisión de los actos en vía administrativa en la ley del procedimiento administrativo general. Revista Peruano de Derecho Público N° 2. Lima 2001. Página 35.

⁶ HUAPAYA TAPIA Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima, Pág. 892.



código de infracción 23.6 por efectuar obras de edificación, (ampliación, modificación, remodelación, acondicionamiento y/o demolición) sin contar con la licencia respectiva, más la medida complementaria de paralización y demolición, asimismo con respecto a la medida complementaria, deba ejecutarse la paralización y demolición de las edificaciones existentes en el predio ubicado en el sector Chuca, con un área de 75.00 m², colindante a las áreas agrícolas con UC. 27604 y la UC. 27605, que se encuentra al frente del fundo buena vista, anexo Cacahuara, Av. TESUR teniendo como dirección Calle Castilla S/N entrada a ETSUR Sector Cacahuara, distrito de Socabaya, con expresión de sanción de una multa equivalente al 10% del valor de la Obra equivalente a S/. 1,854.90 (Un mil ochocientos cincuenta y cuatro con 90/100 soles) siendo el valor aproximado total de la Obra igual a S/. 18,549.00 (Dieciocho mil quinientos cuarenta y nueve con 00/100 soles) y con la medida complementaria de retiro o demolición tipificado en el código 27.1 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa emite la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN N° 056-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA de imputación de cargos, la cual es válidamente notificada al administrado con fecha 25/07/2022 a horas 15:00 a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.



Que, la validez del acto administrativo requiere de presupuestos indispensables para su formación, sin ausencias o vicios trascendentales y que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, noción que está directamente vinculada con el principio de legalidad. La ley establece que deben asistir cinco requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido, son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular los que se encuentran señalados en el artículo 3 del TUO de la LPAG⁷. En ese sentido la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN N° 056-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA constituye un acto administrativo válido.

SOBRE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL 063-2022-MDS/A-GM-GDEL

Que, con fecha 29 de marzo de 2023, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL 063-2022-MDS/A-GM-GDEL, se DECLARA infundado el Recurso de Apelación, *de los actos administrativos expedidos en el expediente de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 056-2022-MDS/A-GM-GDEL que dio origen a la emisión de este acto resolutorio, sobre el inicio del PAS seguido en contra de la administrada Martha Betty Feria Huamani, quedando INSUBSISTENTE todo lo actuado desde folio (39) en adelante, en cuyo estado deberá reponerse el procedimiento administrativo sancionador, debiendo realizar el inicio del procedimiento, de acuerdo al considerando ítem 2.31 en tal efecto mediante Registro de Trámite Documentario N° 11511 de fecha 21/06/2023, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Municipal N° 063-2023-MDS/A-GM, teniendo adjuntos medios probatorios en la solicitud, asumiendo la responsabilidad los administrados Sr. Luis Antonio Choquehuanca Amanqui, tal como consta en el acta de constatación – notificación de cargo N° 1091. Asimismo, en la evidencia 2° de la solicitud, mediante carta Notarial remitida por el Sr. Luis Antonio Choquehuanca Amanqui, Informa a la Municipalidad que es propietario del predio donde se edificó sin Licencia Municipal, en la evidencia 3° de la solicitud manifiesta mediante constatación Notarial a la Sra. Socorro Julia Medina Quispe, con DNI. N° 42131912, evidencia que respalda la situación legal del predio ubicado en el Fundo Buenavista Sector Cacahuara Calle Castilla S/N. Lote D y E, entrada ETESUR, distrito de Socabaya Provincia y Departamento de Arequipa, el cual ha sido objeto de fiscalización municipal. en la evidencia 4° de la solicitud el Sr. Fredy Roland Feria Huamani, con DNI. N° 29725560, en la que reconoce haber realizado la construcción sin licencia municipal en el predio fiscalizado sin mi autorización ni conocimiento y que además afirma haber actuado en coordinación con la Sra. Posesionaria, Sra. Socorro Julia Medina Quispe además, conduciendo sus acciones referentes al procedimiento, según los preceptos establecidos en los artículos 254° y 255° del TUO de la ley N° 27444 y de acuerdo a los fundamentos advertidos en los ítems 2.27 al 2.35 de la presente resolución. Asimismo, resuelve RETROAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la realización de la intervención.*

Que, la Resolución Gerencial N° 063-2023-MDS/A-GM, ha declarado INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Martha Betty Feria Huamani, no habiéndose pronunciado sobre algún vicio procesal administrativo que acarree NULIDAD DE OFICIO de los “actos administrativos” expedidos en el EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 056-2022-MDS/A-GM-

⁷ TUO de la PAG. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GDEL-SGFA, iniciado en contra de la administrada Martha Betty Feria Huamani, con los actos preliminares y las condiciones para la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo con el Artículo 254.1 y Artículo 255 del TUO de la LPAG, que de lo analizado en el numeral 2.10 del presente, constituye un acto administrativo válido. Por lo que, teniendo en cuenta que, en aplicación del artículo 10 del TUO de la LPAG que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, bajo el cual se debe dar trámite a los procedimientos administrativos, por lo que devendría en un acto administrativo ilegal y su preservación compromete el interés público debido a que colisiona con la seguridad jurídica, respecto a la identificación del infractor (es) como requisito indispensable y formal para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en aplicación al principio de legalidad y el principio del debido proceso administrativo contemplado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en ese sentido corresponde a la Gerencia Municipal declarar la nulidad de oficio para el presente caso.

Que, la declaración de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2023-MDS/A-GM, conforme señala el artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en ese sentido corresponde emitirse nuevamente el acto administrativo, determinando correctamente el procedimiento de acuerdo al Artículo 255° numerales 5 y 6, y Artículo 258° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en lo que corresponda. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe Legal N° 254-2023-MDS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2023-MDS/A-GM mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Martha Betty Feria Huamani; hasta retrotraer el presente Expediente Administrativo Sancionador N° 056-2022-SFA a la etapa de calificación e imputación de cargos por infracción administrativa con la debida identificación de los administrados infractores responsables; por la causal de nulidad contenida en el numeral 2 artículo 10 del TUO de la Ley 27444, por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez y una debida motivación vulnerando el debido procedimiento administrativo.

Por los argumentos y fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 129-2021-MDS de fecha 08 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2023-MDS/A-GM, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Gerencia Municipal, *que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Martha Betty Feria Huamani*, por la causal de nulidad contenida en el numeral 2 artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez y una debida motivación vulnerando el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, Expediente Administrativo Sancionador N° 056-2022-SFA, a la etapa de calificación e imputación de cargos por infracción administrativa, con la debida identificación de los administrados infractores responsables

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, evalúe la existencia de posible responsabilidad administrativa por la declaratoria de nulidad materia de la presente resolución, y de ser el caso, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, que contenga lo siguiente: *A. Precisión de los hechos. B. Presuntos responsables. C. Perjuicio ocasionado. D. Aporte de cualquier evidencia*; todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL